

Boletín Oficial de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se pida un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

Delegación provincial del Trabajo. *Reglamento para la industria resinera.*

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.—*Relación de las licencias de pesca expedidas durante el mes de Septiembre.*

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Servicio Agronómico Nacional.—Anuncios.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—Anuncio.

Instituto Nacional de la Vivienda.—Convocatoria.

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de León.—Anuncio.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados. Requisitoria.

Anuncio particular.

Administración provincial

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Reglamento Nacional de trabajo para la industria resinera

CAPITULO I

Artículo 1.º La colocación de obreros en la industria habrá de hacerse obligatoriamente de acuerdo con las disposiciones de carácter general dictadas por este Ministerio.

En aquellos pinares pertenecientes a Comunidades, y radicantes por su extensión en diferentes términos Municipales, serán preferidos en la resinación los obreros de cada localidad de los pueblos comunales, para las matas, cuarteles o lotes de pinos resinables comprendidos en la jurisdicción territorial de cada municipio, siempre que los hubiese prácticos en la misma, resolviendo sobre este extremo la Delegación Local de la C. N. S. previo informe del Distrito Forestal correspondiente. En defecto, o por insuficiencia de obreros resineros prácticos en la localidad, tendrán preferencia los de aquellos otros Municipios que tengan interés

en la comunidad en la proporción que esta determine.

En aquellos montes pertenecientes a Corporaciones públicas que no formen comunidad, estén o no sitios en término municipal distinto al de la Corporación propietaria, tendrán preferencia para los trabajos de resinación los obreros inscriptos como vecinos en el municipio a quien el pinar pertenezca.

Artículo 2.º El contrato podrá ser verbal o escrito y tener las características de «a jornal» «a destajo» o «por temporada».

Se formalizarán en todo caso por escrito los ajustes a destajo, extendiéndose cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes, otro que se depositará en la Delegación Local de la Central Nacional Sindicalista y otro que se enviará al Distrito Forestal.

CAPITULO II

Jornada de trabajo y descansos

Artículo 3.º La jornada de trabajo en las fábricas de destilación de mieras, será la legal de ocho horas.

Por la índole de la labor, así como por la influencia que en la obtención de mieras ejercen la época y el estado del ambiente, en las faenas de re-

sinación, el trabajo se sujetará en su ejecución a los usos y costumbres que la práctica inveterada aconseja.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de cada localidad, en cuya aplicación si hubiere lugar a dudas, decidirá la Delegación Local de la C. N. S. conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en los citados trabajos, en el centro del día nunca será menor de dos horas.

Artículo 4.º En la jornada de trabajo de los servicios de guardería, se estará a lo establecido por la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Artículo 5.º Todos los trabajadores cuya labor se reglamenta en estas normas, han de disfrutar del descanso preceptuado en el Decreto Ley de 8 de Junio de 1925. (Descanso Dominical).

No obstante, considerándose como faena de recolección, en los períodos álgidos de trabajo y urgencia desde el primero de Marzo hasta el 31 de Octubre, se considerarán estas labores como exceptuadas del principio general de acuerdo con lo establecido en Reglamento de 12 de Diciembre de 1926, dictado para aplicación del citado Decreto Ley. Igualmente se tendrá en cuenta la excepción señalada en dicho Reglamento para los Guardias Rurales y Forestales.

CAPITULO III

Categorías profesionales y salarios

Categorías profesionales

Artículo 6.º Los trabajos reglamentados en la presente disposición son los específicos de la industria resinera, en sus dos modalidades de trabajos de monte y trabajos de fábrica.

En los trabajos de monte, se consideran, aparte de los guardas, dos clases de trabajadores: el resinero, que tendrá a su cargo las labores preparatorias y de pica de la mata que le corresponda, y el remasador, encargado de efectuar la recogida de la miera de una o más matas.

Artículo 7.º Los obreros resineros están obligados, salvo causa de fuerza mayor u otras independientes de su voluntad, o mandato expreso o tácito de la Empresa respectiva, a dar un mínimo de 24 picas en los pinares cuya producción por pino

es inferior a dos kilos de miera; de treinta a treinta y dos picas en los pinares cuya producción por pino es de dos a tres kilos de miera; treinta y seis picas en los de producción de tres kilos hasta cuatro y cuarenta picas en los que exceden de cuatro kilos.

Están obligados también a emplear en las citadas labores de pica «la tapa» y atender en cualquier momento las indicaciones de la guardería, tanto forestal, de la entidad propietaria, como de la empresa, en todo cuanto tenga relación con la ejecución técnica de los trabajos.

Artículo 8.º Los obreros remasadores están obligados a efectuar sus cojidas cuando los recipientes estén próximos a llenarse, (cada tres o cuatro picas), excepto en la primera y última remesa, que lo harán inmediatamente a las mismas, debiendo atender las indicaciones de la guardería, al igual que los obreros resineros.

Artículo 9.º En los trabajos de Fábrica, se consideran las siguientes clases de trabajadores: destiladores, fogneros, cuberos o toneleros y obreros no incluidos en las categorías anteriores, conceptuados como peones.

SALARIOS

Trabajos del monte

Labores de preparación

Artículo 10. Por los trabajos precisos de preparación y acondicionamiento de los pinos para su resinación, los obreros resineros percibirán la retribución de cincuenta pesetas por cada mil pinos preparados. Estos emolumentos deberán serles satisfechos inmediatamente al término de la preparación, y en todo caso, dentro de los ocho días.

Labores de pica

La retribución por las labores de pica, será la siguiente:

1.º Pinares, cuya producción por pino, no exceda de dos kilos, 18,5 céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares, cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 16,00 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 13,5 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 11,00 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100 con arreglo a las características, de trabajo de cada pinar, pero siempre el precio medio a que resulte el kilogramo de miera dentro de cada monte ha de ajustarse a la escala anterior.

Los precios anteriores rejirán para las cuatro primeras entalladuras de cada cara. En las entalladuras siguientes se aumentará el kilo de miera en un céntimo por cada una.

Obreros remasadores

Artículo 11 Percibirán su retribución de acuerdo con la siguiente escala:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilogramos, cuatro céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 3,75 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 3,50 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos 3,25 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán también ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100 dentro de cada monte y en las mismas condiciones especificadas para los trabajos de pica.

Como garantía de que dentro de cada monte los precios medios de pica y remasa son los que determina este Reglamento, los contratos de trabajo que han de depositarse en la Delegación local de la C. N. S. y en el Distrito Forestal, irán acompañados de un resumen por mata, para cada monte o pinar, en el que claramente queden determinados dichos precios medios.

Si un mismo obrero realizase las operaciones de pica y remasa, percibirá acumulado cuanto le corresponda por ambas operaciones. Estas se abonarán dentro de los ocho días siguientes a la terminación de cada remasa. No obstante, los empresarios están obligados a facilitar anticipos a los obreros resineros a cuenta del trabajo realizado.

Guardería

Art. 12. Los guardas mayores,

sobre-guardas y guardas, percibirán los mismos jornales y emolumentos que los asignados al personal de guardería afecto al Servicio Forestal del Estado. Sus haberes se satisfarán por mensualidades vencidas el último día de cada mes. Si tuviesen la concepción de temporeros la retribución mensual o diaria que les corresponda percibir será aumentada en un 20 por 100.

Todo el personal de guardería disfrutará, no coincidiendo con los periodos intensos de la campaña de resinación, de quince días de permiso o vacación anual retribuida.

TRABAJOS DE FÁBRICA

Art. 13. La remuneración de los trabajadores de fábrica se ajustará a las normas siguientes:

Destilador

En fábricas que anualmente trabajen hasta 500.000 kilogramos de miera, nueve pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 500.000 kilogramos y menos de 1.000.000 de kilogramos, 9,50 pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de un millón (1.000.000) de kilogramos de miera 10 pesetas diarias.

Fuera de la campaña percibirán los jornales anteriores rebajados en una peseta. Aparte disfrutarán los emolumentos de casa, luz y leña.

Fogoneros

Durante la campaña a razón de siete pesetas por jornada legal de trabajo y el resto de los días del año a razón de seis pesetas diarias.

Tonelero o cubero

Podrá convenir directamente con el empresario la remuneración de su trabajo, pero a base de una retribución mínima de ocho pesetas diarias durante el año.

Peones

Se considerarán como tales los demás trabajadores no incluidos en las categorías anteriores y cobrarán a razón de siete pesetas por cada jornada legal de trabajo.

En aquellas fábricas en que hubiese sereno cobrará éste 2.000 pesetas anuales y si fuera eventual a razón de seis pesetas diarias.

CAPITULO IV

Normas especiales y de carácter general

Art. 14. La división del monte así como la clasificación y asignación de los lotes, cuarterfés o matas de pinos, a los distintos trabajadores, se hará en aquellas explotaciones propiedad de una Comunidad o Corporación municipal, por una Comisión integrada por la empresa explotadora, un representante del Distrito Forestal y otro de la Delegación local de la C. N. S. También podrán asistir, si lo desea, un representante de la Entidad propietaria del Monte.

El número de pinos de cada mata, teniendo en cuenta su producción resinera oscilará entre 3.000 y 5.000 pinos.

Las citadas operaciones deberán hacerse con anterioridad a la primera campaña de resinación del quinquenio, sexenio o mayor duración de la cara, según que ésta sea de cinco, seis o más entalladuras y regirán durante toda la duración de la misma.

Si cambiase el Empresario entre tanto, el nuevo que le sustituya vendrá obligado a respetar la división clasificación y asignación ya establecida.

Efectuada la clasificación de las matas, se procederá a su adjudicación entre los distintos trabajadores, haciendo previamente la clasificación de estos en dos categorías; trabajadores de primera y trabajadores de segunda atendiendo a su capacidad de trabajo y aptitud profesional.

Por riguroso sorteo, los obreros de primera categoría elegirán libremente la mata que deseen trabajar. Una vez que todos los obreros de primera hayan elegido mata, se procederá en idéntica forma con los trabajadores de segunda.

Los aprendices se considerarán como trabajadores de segunda a los efectos de asignación de mata. En aquellas localidades en que exista la costumbre de respetar al trabajador con carácter de continuidad la mata asignada, se seguirá procediendo así, en tanto que el trabajador no dé motivo para ser desposeído de ese derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña levantadas por los Ingenieros de los Distritos Forestales se harán constar, si hubiese daños,

la mata a que pertenecen y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al rematante los Ingenieros Jefes de dichos distritos impondrán a los obreros picadores las sanciones que se deriven de los daños de su mata.

Estas sanciones serán de tres clases: multa hasta de 50 pesetas, rebaja de categoría del obrero y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Art. 15. Los pinares de propiedad particular quedarán sometidos a las mismas normas que el presente Reglamento establece para los de Comunidades o Corporaciones de carácter público.

Art. 16. Como norma general, cada obrero resinero no podrá trabajar más que una mata o cuarterfés. No obstante cuando lleve un aprendiz podrá trabajar hasta dos matas. Asimismo se permitirá la asignación de medias matas cuando se trate de dar ocupación a trabajadores que simultaneen esta clase de trabajos con otras actividades, previa autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente.

Art. 17. Todos los años antes de empezar la campaña de resinación se procederá a numerar las barricas tararlas y señalarlas con el marco oficial del Distrito Forestal, a presencia de un representante del mismo.

Art. 18. La pesada en lleno de las barricas se hará en los cargaderos de los montes y a presencia de un representante del Distrito Forestal, que llevará un libro registro con el número y peso de cada barrica. La citada operación se hará a costa del empresario y en el plazo máximo de cinco días a partir del momento en que el resinero o rematador hubiese comunicado al encargado de hacerse cargo de la miera, de estar llenas las barricas. En justificación de este extremo, el citado encargado entregará al trabajador nota firmada por él, acreditativa de la fecha del aviso y número o números de las mismas. Cumplido con este requisito queda el trabajador exento de todo riesgo que pudiera ocurrir.

Caso de demorarse la pesada más del plazo indicado, el empresario abonará al trabajador, por supuestas mermas, un tres por ciento diario de sobre retribución, salvo causa de fuerza mayor provocada por agentes

atmosféricos estimados bastantes por el Delegado Sindical de la localidad.

Art. 19. El empresario o encargado del mismo, entregará al trabajador un justificante del peso bruto y neto que arroje la pesada de cada barrica.

Se admitirán como impurezas normales un 20 por 100 en la miera y un 3 por 100 en el barrasco o raedura y sólo se descontará al trabajador para los efectos de remuneración lo que exceda de dicho tanto por ciento. Cuando éste crea que es excesivo el tanto por ciento que por impurezas se le descuenta, podrá reclamar al Distrito Forestal. El Ingeniero Jefe ordenará la comprobación en fábrica de dicho tanto de impurezas, y caso de comprobarse que este es menor que el realmente descontado oficiará a la Delegación de Trabajo para que ésta imponga a la empresa explotadora la sanción correspondiente.

Art. 20. En las explotaciones resineras habrán de instalarse a cargo de las empresas obligadas, cobertizos-comedores, donde con comodidad y limpieza puedan los trabajadores efectuar sus comidas. Asimismo dispondrán éstos de los medios necesarios para poder calentarlas.

Las instalaciones responderán a las costumbres locales y carácter de estos trabajos, siendo obligación de las empresas comunicar a la Inspección de Trabajo el comienzo y forma de cumplir con esta obligación que señala el Decreto de 8 de Junio de 1948.

Art. 21. La administración forestal procederá a la redacción del plan general de viviendas necesario para que dentro de cada monte los obreros que en él trabajen tengan un alojamiento decoroso. Para la construcción de estas viviendas se descontará con carácter obligatorio, de la renta que en concepto de resinación produzca cada monte, un tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del 2,5 por ciento. Con objeto de acelerar en cuanto sea posible la construcción de las citadas viviendas, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales podrán exigir de las empresas resineras el adelanto por todos los años de duración de los correspondientes contratos del canon que para las citadas viviendas se fije para cada monte. Anualmente

se descontará, de la renta que por resinación deba abonar cada empresa o rematante, el importe correspondiente del canon anterior.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales procederán, dentro de cada monte, a la ejecución de los aprovechamientos de maderas, cal, yesos, etc., necesarios para la construcción de esta clase de viviendas; las empresas explotadoras, por su parte, vendrán obligadas al transporte gratuito de los materiales de construcción destinados al mismo fin.

Art. 22. La Jefatura Provincial de la C. N. S. deberá impulsar la celebración de conferencias o cursillos por personal competente en aquellos lugares que interese la divulgación y forma conveniente de realizar los trabajos de resinación en todo caso, con anterioridad al comienzo de estas.

Art. 23. La disminución de los jornales o remuneraciones fijados así como cualquier otra infracción de las normas de carácter laboral establecidas en este Reglamento será rigurosamente sancionada, siguiéndose el procedimiento del art. 63 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, de Delegaciones Provinciales de Trabajos y demás disposiciones concordantes.

Contra las sanciones que el presente Reglamento establece pueden imponer los Distritos Forestales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Montes dentro del plazo de quince días a partir de su notificación.

CAPITULO V

Sueldo regulador

Artículo 24. A los efectos de accidentes del Trabajo, despidos, etc., el sueldo regulador de los trabajadores de montes se fija en ocho pesetas diarias.

CAPITULO VI

Régimen transitorio

Artículo 25. En cada monte pinar se respetará la división, clasificación y asignación de matas que esté establecida en la actualidad mientras dure el período de resinación empezado, salvo acuerdo entre el empresario y los trabajadores resineros para proceder a una nueva división, clasificación y asignación, en cuyo caso deberán hacerse las

citadas operaciones con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 26. Por la conceptualización de mínimos de los jornales y remuneraciones establecidos en el presente Reglamento, serán respetados aquellos contratos vigentes en la actualidad que otorguen al trabajador mejores condiciones que las que en el mismo se fijan.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento de trabajo empezará a regir en todo el territorio nacional a partir de la fecha de su promulgación.

Madrid, 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general del Trabajo, Mariano Pérez de Ayala.

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en León a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, I. Tascón.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Jefatura de Aguas del Duero

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de León, solicita autorización para la construcción de un muro en la margen izquierda del río Bernesga, sobre el antiguo de encauzamiento del mismo. Se abre información pública sobre dicha petición para que en el término de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados con las obras.

Nota-extracto para la información

Las obras consisten en un muro de hormigón en masa, en la margen izquierda del río Bernesga y entre los puentes de San Marcos y de la Estación.

La altura del muro es de cuatro metros hasta quedar enrasado en el Paseo de los Condes de Sagasta, se construirá sobre el antiguo muro de encauzamiento del río Bernesga y tendrá 1,60 metros en la base y 0,60 m. en la coronación.

Valladolid, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, (ilegible).

Núm. 395.—25,50 ptas.

PROVINCIA DE LEÓN

MES DE SEPTIEMBRE DE 1939

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

PUEBLOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO Y SU PROCEDENCIA	RESULTADO
	Especie	Número de cabezas			
La Vecila.....	Porcina...	25	Mal rojo.....	I. N. V.....	Bueno.
Villafranca y Villadecanes....	Idem....	12	Peste porcina.....	Idem.....	Bueno

León, 10 de Octubre de 1939. — (Año de la Victoria) — El Inspector provincial Veterinario, Santos Ovejero del Agua.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE LEON

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Septiembre.

Número de las licencias	Fecha de su expedición.	NOMBRES	VECINDAD	Edad — años	PROFESION
671	1	Eugenio Miguélez Martínez	Palanquinos..	27	Jornalero.
672	2	Manuel Barrientos Ferreras	Azadón.....	32	Maestro Nacional.
673	3	Miguel Gago Juárez.....	Vegas del Condado.....	40	Jornalero.
674	»	Balbino López López	San Vicente del Condado.....	39	Labrador.
675	5	Restituto Tirados Martínez	Palanquinos..	45	Ferrovionario.
676	»	Donato Carcedo Fernández	San Cipriano del Condado.....	»	Labrador.
677	»	Arturo Cabo Moro	La Bañeza.....	67	Empleado.
678	»	Alejandro Martínez Castro	León.....	77	Jornalero.
679	6	Cayetano Turrado Aldonza	Felechares.....	53	Labrador.
680	»	Gerardo Arduas Fernández	León.....	48	Comercio.
681	7	Cecilio García Tejerina	Vegaquemada	31	Sacerdote.
682	»	Valentín Sandoval Cordero	Vegas del Condado.....	55	Jornalero.
683	8	Gumersindo Cigales Alonso	Gradefes.....	51	Idem.
684	»	Ignacio García Díez	Valdesamario	39	Idem.
685	9	César Pacios López	Villafalé.....	43	Labrador.
686	»	Magín Alvarez Blanco.....	Benazolbe.....	40	Jornalero.
687	»	Solutor Alvarez Santos.....	Roderos.....	25	Idem.
688	11	Adriano Yugueros Soto	Cubillas de Rueda.....	71	Labrador.
689	»	Toribio Presa Martínez.....	León.....	59	Jornalero.
690	»	Tomás Reguera Olmo	Villiguer.....	49	Labrador.
691	»	Saturnino Fernández Martínez.....	Sahechores	43	Idem.
692	»	Gregorio Fernández Martínez.....	Idem.....	56	Idem.
693	12	Antonio García Vaca	Hospital de Orbigo.....	»	Jornalero.
694	14	Agapito Fernández Martínez.....	Villahibiera	57	Labrador.
695	16	Cesáreo Alvarez Alvarez	Villalobar	45	Jornalero.
696	»	Francisco García García.....	Perandones.....	61	Labrador.
697	»	David García García	Otero	30	Jornalero.
698	»	Gregorio Regoyo Pedrosa	Sahagún.....	32	Idem.
699	»	Sandalio Ahijado Magín	Idem.....	41	Idem.
700	18	Leocadio Rodríguez García.....	Castrillo del Condado.....	37	Labrador.
701	21	Aquilino Llamazares Andrés.....	Villarroañe.....	63	Idem.
702	22	Sotero Gallego Bendito.....	Valderas.....	70	Jornalero.
703	»	Luis García Martínez	Cacabelos	49	Propietario.
704	»	Jesús García Cavallana	Idem.....	37	Idem.
705	25	Manuel Abraila Puente.....	Puente de Orbigo.....	»	Jornalero.
706	26	José Marcos Santos	León.....	24	Oficial Telégrafos
707	27	Amparo López Valdés	Garrafe.....	19	Sus labores.
708	28	David Martín Martínez.....	Vegamián.....	28	Jornalero.
709	30	Antonio Alonso Sanjuan.....	San Martín de Torre.....	32	Idem.

León, 9 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe p. d., C. Mondéjar.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos que corresponden al Negociado de Patente de Automóviles y que se publican en cumplimiento de lo que se halla dispuesto por el Reglamento correspondiente.

AYUNTAMIENTOS	INTERESADOS	Periodo	Ptas. Cts.
Bembibre	Emerenciana Cabal	Año 1935	718 20
Cabañas Raras	José Gervasi	2.º semestre 1937 y año 1938	77 97
Idem	Esteban Alonso	Año 1937	315 00
Idem	José Antúnez	2.º semestre 1934 y año 1935	283 50
Idem	José Quiñones	2.º semestre 1933, año 1934 y 1935 y 1.º semestre de 1936	2.268 00
Idem	Antonio Allende	Año de 1937	793 80
Idem	Regino Siero	Año 1937 y 38	855 74
Idem	Amadeo Cami	Idem	1.512 00
Idem	Martín Tejón	Idem	1.587 60
Idem	David Pazos	2.º semestre 1936	396 90
Idem	Nicomedes Cuervo	Año de 1936	321 30

Los Ayuntamientos interesados prohibirán bajo su más estrecha responsabilidad el ejercicio de la industria al contribuyente que habiendo sido declarado fallido continúe ejerciéndola, si no solventa sus descubiertos con la Hacienda.

León, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas, Manuel Osset.

Servicio Agronómico Nacional

LEON

PRECIOS DE LA UVA

La Dirección general de Agricultura ha señalado los siguientes precios para uva de la presente vendimia que se destine a vinificación:

De híbridos, a quince céntimos el kilogramo.

De clases corrientes, a veintitrés céntimos el kilogramo.

Para madreo, a veintiséis céntimos el kilogramo.

Para orujos resultantes del prensado de las uvas, el veinticinco por ciento del fijado para la uva.

Los indicados precios podrán tener una oscilación del diez por ciento en mas o en menos, a fin de que puedan estimarse las diferentes calidades de uva y demás factores y exista en el mercado la debida movilidad comercial.

Se respetarán las normas habituales de contratación en esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

PRECIOS DE LENTEJAS

La Dirección General de Agricultura me comunica que ha señalado los siguientes precios para el productor de lentejas:

Lenteja castellana corriente, a ciento diez pesetas los cien kilogramos.

Lenteja tipo Riaño, a ciento cuarenta pesetas los cien kilogramos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

PRECIOS DE LEGUMBRES

La Dirección General de Agricultura me comunica que han de regir en toda España los siguientes precios para el productor:

Habas pequeñas, cochineras y similares, a cincuenta y cuatro pesetas los 100 kilogramos (54,00 pts. q. m.).

Habas mazaganas a sesenta y dos pesetas los cien kilogramos (62,00 pts. q. m.).

Habas grandes, tarragonas y similares, sesenta y cinco pesetas los cien kilogramos (65,00 pts. q. m.).

Guisantes, veza o arvejas y almorzas a cincuenta y cuatro pesetas los cien kilogramos (54,00 pts. q. m.).

Altramuces a cuarenta y seis pesetas los cien kilogramos (46,00 pts. q. m.).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

Zona de Villafranca del Bierzo

Ayuntamiento de Valle de Finolledo

En el expediente individual de apremio que se sigue por esta Recaudación en el Ayuntamiento de Valle de Finolledo, contra D. Domingo Poncelas y Consortes, que figuran como hacendados forasteros y vecinos del pueblo de Campo del Agua. Ayuntamiento de Paradaseca, por débitos a la Hacienda del concepto de contribución Rústica no satisfecha desde el año de 1933 y sucesivos vencimientos, importante actualmente 645,88 pesetas, más los recargos reglamentarios del 20 por 100 y demás gastos correspondientes, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—Comprobado en este expediente la imposibilidad de poder practicar diligencias de notificación ni actuación alguna en la persona del deudor o deudores a que el mismo se refiere, por resultar justificada su no existencia en el domicilio o vecindad con que figura en el documento oficial a que se refiere la contribución que se adeuda, y cuya residencia se ignora, así como la de apoderados, encargados, o representantes alguno de los mismos; de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del Estatuto de recaudación vigente, requiéraseles por me-

dio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial de esta localidad, para que no aparezcan en el expediente o señalen domicilio o representantes, advirtiéndole que si transcurriesen ocho días desde la inserción de dichos edictos sin haberlo verificado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones en la forma que reglamentariamente corresponda.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores o interesados a los efectos de la transcripta providencia y para cumplimiento de la misma.

La Oficina recaudatoria en Vega de Espinareda.

Valle de Finolledo, a 12 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Agente, S. Mayen Jia.—V.º B.º: El Arrendatario, M. Mazo,

Instituto Nacional de la Vivienda

CONVOCATORIA

Por la presente, se convoca a todos los Arquitectos españoles colegiados, naturales y residentes en las provincias de Asturias-León, para la redacción de proyectos de viviendas rurales, con arreglo a las siguientes Bases:

Primera. El concurso comprende de dos tipos de viviendas, uno para la región cerealista, y otro para la región ganadera. Cada concurrente puede presentar solución para uno sólo, o para ambos tipos.

Segunda. El programa mínimo para la vivienda será el de tres dormitorios de dos camas, y cocina-comedor, cumpliendo las restantes condiciones de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Tercera. El presupuesto se calculará partiendo del estudio del patrimonio familiar medio y su rendimiento, separando de éste la parte que se ha de destinar a vivienda y su amortización en veinte años, no debiendo pasar esta parte del 20 por 100 del total de los ingresos familiares.

En este estudio y en el proyecto de dependencias, colaborará un Ingeniero Agrónomo.

Cuarta. Se propondrán las particularidades o ampliaciones que, a juicio del concurrente, convenga in-

roducir en las Ordenanzas generales, para la redacción, en su día, de las comarcales correspondientes.

Quinta. Los concurrentes tendrán especial cuidado en lo que se refiere al carácter regional en cada caso, y deberán precisar la localidad, para la que ha sido hecho el estudio.

Sexta. El proyecto se presentará encarpetao a tamaño de folio, en un solo ejemplar en copias, y constará de los siguientes documentos:

a) Los planos a escala 1:100 de plantas, alzados y secciones de la vivienda y sus anejos, acotados todos ellos y marcándose en la planta de vivienda la orientación.

b) Una memoria descriptiva breve, limitándose a explicar los materiales empleados, o aquellos otros extremos que no se dedujeran del estudio de los demás documentos.

c) Estado de mediciones y presupuesto general.

d) Estudio económico para justificar el presupuesto elegido, según se explica en la base 3.ª

Séptima. El plazo para la presentación de los proyectos será el de 45 días naturales, a partir de la publicación de estas Bases en el *Boletín Oficial* de las correspondientes provincias.

Los proyectos deberán remitirse al Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 19, Madrid.

Octava. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso subdividido en 33 tipos diferentes para toda España, habrá un solo premio por cada tipo, consistente en tres mil pesetas.

El Instituto Nacional de la Vivienda se reserva el derecho de adquirir, además, cuantos proyectos estime conveniente, abonando quinientas pesetas en cada caso.

Novena. El Jurado, que tendrá mayoría de Arquitectos, estará presidido por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Madrid, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Federico Mayo.

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

ANUNCIO

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid,

acordó con fecha 30 de Septiembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Plácido Martínez Alonso, de profesión labrador, soltero, natural de Marne, provincia de León, y vecino del mismo cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII número 4 de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó, con fecha 30 de Septiembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades políticas contra Gaudencio Valero Soto, jornalero soltero, natural de Piedrafita de Babia, (León) y vecino del mismo, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 4 de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban.

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León a 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 30 de Septiembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Lucio Fernández Fernández, maestro nacional, de estado casado, natural de Piornedo, provincia de León, y vecino del mismo, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, núm. 4 de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

Entidades menores

Junta vecinal de Rioseco de Tapia

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de esta Junta vecinal para el año en curso de 1939, se halla de manifiesto al público en en el domicilio del que suscribe, por el plazo de ocho días, en el cual,

y durante los ocho días siguientes, podrán los interesados interponer contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Por los mismos plazos, y también en casa del Sr. Presidente, se hallan expuestas al público las ordenanzas para los aprovechamientos comunales, que han de servir para cubrir las atenciones de dicho presupuesto.

Rioseco de Tapia, a 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Policarpo Tapia.

Junta vecinal de Villabalter

Aprobado por esta Junta vecinal el reparto vecinal ordinario que ha de regir para el año actual de 1939, de los arbitrios de este pueblo, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, en el domicilio del Sr. Presidente de esta Junta vecinal, para que durante dicho plazo puedan hacer los contribuyentes incluídos en el mismo, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten, Lo hago público por medio del presente.

Villabalter, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, León Fidalgo.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Astorga

Don Francisco Martínez López, suplente Juez municipal de Astorga.

A los Agentes de la Policía Judicial, encargo que caso de ser habido el penado rebelde Perfecto Otero Otero, de 65 años, jornalero, natural de Roborás (Carballino) provincia de Orense, en la actualidad en ignorado paradero, procedan a su detención a disposición de este Juzgado y a fin de ser reducido en arresto en la Prisión de este partido para que sufra el de 6 días que le fué impuesto en el juicio de faltas seguido contra el mismo con el número 49 del año corriente por estafa.

Dado en Astorga, a trece de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Martínez.—El Secretario habilitado, Vicente García.

Requisitoria

Prieto Carrero, Jacinta y García Torrejón, Dolores, cuyas demás cir-

cunstancias personales se ignoran y que solo se sabe se hallaban domiciliadas en esta capital, en la calle de la Presa, y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerán ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor de esta ciudad, el día 7 de Noviembre próximo a la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra las mismas, por hurto, y hora de las once de la mañana, y a cuyo acto deberán comparecer con los testigos y medios de prueba que tengan por conveniente a su defensa.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en León, a 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, E. Alfonso.

ANUNCIO PARTICULAR

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleos S. A.

Se convoca un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacantes en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de Septiembre de 1939 y las bases de Trabajo y Reglamento interiores.

Las bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas Centrales (Torija, 9 Madrid), y en todas las Agencias y Subagencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas Centrales, Torija, 9, Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente, a las doce de su mañana.

Madrid, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario g. I. M. Comyn.

